



**Expediente núm. 170/2017**

**Resolución núm. 119/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**Comisión Ejecutiva:**

Presidenta suplente:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 3 de octubre de 2018

En respuesta a la reclamación presentadas al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED], mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2017 (Reg. Entr. Núm. 10990 de 28.12.2017), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN:**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-**Según alega el reclamante del presente caso, en el mes de noviembre de 2017 este tomó parte en una prueba de aptitud psicotécnica dentro del procedimiento para la selección de quienes hubieran de cubrir tres puestos de inspectores de la Policía Local del Ayuntamiento de Paterna (Valencia), detectando en el proceso de realización de la misma y en el momento de hacerse públicos los resultados lo que él considera irregularidades de distinto cariz, lesivas para sus derechos de acceso a la función pública.

**Segundo.-** Por ese motivo, invocando la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, y con fecha de 27 de noviembre de 2017, el Sr. [REDACTED] dirigió un escrito al Ayuntamiento de Paterna en el que, tras detallar las irregularidades que en su opinión se habían producido –expuestas con detalle en los apartados primero, segundo, tercero y cuarto del mismo– procedió a solicitar de este:

- 1.- Copia de las plantillas de los tests y resultados/conclusiones, elaborados por el asesor psicólogo de todos los aspirantes que finalizaron la prueba psicológica, “omitiendo datos de carácter personal”.
- 2.- Criterios de corrección que se han empleado por parte del asesor psicólogo.

- 3.- Acta de la sesión donde se refleje las quejas planteadas durante el desarrollo de la prueba y las personas que las plantearon.
- 4.- “La nulidad de la prueba y en todo caso su repetición”
- y 5.- La “resolución expresa y notificada a la que la administración está obligada por el art. 21.1 de la citada ley 39/2015”.

**Tercero.-** Ante la falta de respuesta por parte de la administración reclamada, con fecha de 2 de diciembre de 2017 el referido Sr. ██████████ dirigió un nuevo escrito, esta vez a este Consejo, en el que tras poner nuevamente de relieve cuanto antecede, manifestó que si bien el Ayuntamiento de Paterna había procedido a citarle para revisar su calificación y a darle explicaciones de cuáles habían sido los motivos de esta, no había atendido en cambio ninguno de los extremos que constaban en la solicitud de información presentada el 27 de noviembre de 2017, y pidió el amparo del Consejo para poder obtenerla.

**Cuarto.-** Por parte de este Consejo, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Paterna. A estos efectos se procedió a la remisión de un escrito de fecha 16 de enero de 2018 en que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días para formular las alegaciones que considerara oportunas, así como para presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes en relación con el escrito del reclamante. Pese a que consta que el escrito fue recibido por el Ayuntamiento de Paterna el 19 de enero de 2018, obrando en poder de este Consejo el acuse de recibo de Correos, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del citado Ayuntamiento.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** A tenor de lo establecido en art. 2.1.d), de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”, queda fuera de toda duda que la administración objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Paterna– se halla sujeta a las exigencias de la citada norma y, en consecuencia, sujeta a las atribuciones que la misma encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en tanto que órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, tampoco plantea dudas el derecho del Sr. ██████████ a acogerse a la citada Ley e instar a la referida administración local a su cumplimiento, toda vez que el derecho del reclamante a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, se halla atribuido por el art. 11 de dicha Ley a cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Tercero.-** Por lo que se refiere al fondo del asunto, procede empezar recordando que el Estatuto Básico del Empleado Público de 2007 estructura los procedimientos de selección de personal

funcionario y laboral sobre la base del respeto al derecho fundamental de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados por la Constitución Española en su art. 103.3, y que para ello se articulan diversos mecanismos de publicidad que van desde la fase de convocatoria, desarrollo del proceso y resolución, todo ello lógicamente, vertebrado por el principio de transparencia.

**Cuarto.-** Así pues, en cuanto al acceso a los expedientes, los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) sigue esta línea de argumentación y señala que el acceso no está limitado por la protección de datos. En concreto, el Informe Jurídico 610/2008 de la AEPD señala:

“Pues bien, en el presente caso se indica en la consulta que la solicitud se refiere al expediente administrativo de un proceso selectivo en el que participó el consultante, ostentando obviamente en el mismo la condición de interesado, por lo que debe considerarse reconocido el derecho establecido (...) De este modo, la previsión contenida en el citado precepto supone una excepción legal al consentimiento del interesado para la comunicación de sus datos de carácter personal, de modo que la cesión planteada en la consulta se encontraría amparada por el Art. 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999”.

Así pues, parece en principio razonable que se permita al reclamante, en calidad de participante del proceso selectivo, el acceso a la documentación solicitada.

**Quinto.-** Con todo, quedaría por abordar la cuestión de ello de ello podría derivarse lesión para los derechos de los restantes participantes en el concurso, cuyas calificaciones y cualificaciones podrían quedar al descubierto de atenderse sin más la petición del reclamante. La cuestión no deja de tener su importancia dado que se trata de una prueba de carácter psicológico, en la que podrían quedar al descubierto aspectos propios de la intimidad o el carácter de los participantes en la misma. Solo que ese riesgo queda conjurado gracias a la utilización en la misma de hojas de respuesta codificadas, en las que se omiten las referencias de carácter personal, al amparo de lo dispuesto en el art. 53.1. a) de la ley 39/2015.

De este modo, nada objeta a que sea atendida en esos términos la solicitud del peticionario, dándole acceso a la documentación solicitada sin ser necesaria la disociación de los datos ni en este caso, ni en los referidos en el apartado segundo y tercero del antecedente segundo de esta resolución.

**Sexto.-** Por lo que se refiere a la nulidad de la prueba así como a la resolución expresa y notificada a la que la administración está obligada, por tratarse de un asunto fuera de las competencias de este Consejo de Transparencia no procede hacer valoración alguna. Y es que las funciones atribuidas a este Consejo se circunscriben a las que son propias para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública de los reclamantes, sin que puedan extenderse a otros ámbitos competencia de otras instancias. Corresponderá a estas determinar, a instancias del reclamante y, si así lo estiman, de las pruebas documentales que por intermediación de este Consejo esté en condiciones de

aportar, decidir en torno a la validez o a la nulidad de procesos selectivos como el que ahora nos ocupa.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Paterna mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2017 por lo que hace a los puntos 1º, 2º y 3º de su escrito, y en consecuencia instar a la referida administración a hacerle entrega en el plazo máximo de un mes de (1) Copia de las plantillas de los tests y resultados/conclusiones, elaborados por el asesor psicólogo de todos los aspirantes que finalizaron la prueba psicológica objeto de esta reclamación (2) Copia de los criterios de corrección que se hubieran empleado por parte del asesor psicólogo y (3) Acta de la sesión donde se reflejen las quejas planteadas durante el desarrollo de la prueba y las personas que las plantearon.

**Segundo.-** Desestimar la reclamación formulada D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Paterna mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2017 por lo que hace a la solicitud de nulidad de la prueba en cuestión.

**Tercero.-** Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**LA PRESIDENTA SUPLENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Emilia Bolinches Ribera